

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para los habitantes de la provincia. Año 50 pesetas
 15 ; semestre 80 año 60
 22.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, 27, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en el asunto referente al Boletín.
 Los recibos se podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la Gaceta de las Tarifas y tabla de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblado otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición,

previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismos suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la publicación de las adjuntas Tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afecten puedan formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días a partir de su inserción en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes.	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000.	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000.	De 30.001 a 40.000 habitantes.	De 20.001 a 30.000 habitantes.	De 16.001 a 20.000 habitantes.	De 10.001 a 16.000 habitantes.	De 5.001 a 10.000 habitantes.	De 2.301 a 5.000 habitantes.	De 2.300 o menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	4.596	4.160	3.344	3.008	2.672	2.152	1.716	1.372	1.092	884
2. ^a	2.972	2.812	2.252	2.028	1.800	1.464	1.148	900	700	564
3. ^a	2.004	1.828	1.488	1.352	1.220	1.012	760	520	448	372
4. ^a	1.636	1.488	1.220	1.116	1.012	760	596	448	372	308
4. ^a bis	1.488	1.352	1.116	1.008	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1.336	1.220	1.012	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1.204	1.100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1.076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8. ^a	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9. ^a	496	436	364	318	292	204	144	120	92	72
9. ^a bis	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. ^a bis	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION

Advertencias generales

1.^a Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al *por mayor o menor*.

Los Industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, *con pretexto de regalos a sus clientes*, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalan o venden, *tributarán la cuota que les correspondiera*.

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licóres y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licóres, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, este tributará separadamente por donde correspondiera en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres y niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.^a

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos y planos.
2. Sal común o purificada.
3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.
4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombres y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar, la cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para los automóviles, así como la de faros, magnetos, tensoros, válvulas, piezas de recambio del motor y chassis, y la de ballestas, flejes, etc.,

siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marino en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocina, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papeles de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida a los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermuts del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, somniers y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además venden botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambre de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleacio-

nes metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modista en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

18. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tienda o puestos fijos.

CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegones y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tableros que se limitan a vender por su cuenta, o por la de los tratantes, las carnes que adquieran de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta, al por menor, de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kg. y de lana hilada a huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras, en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chuferías y alojerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en la clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas de fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCION SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POBLACION

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante o encargado de aquellos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éste; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.^a de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.252
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	1.812
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera	1.128
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	464
En las restantes	316

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	788
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 a 20.000	396
En las demás	248

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	588
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	296
En las demás	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700

En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las demás	260

Nota. Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las restantes	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, pie y cuarto, tercia, sema, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad de vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.028
En poblaciones de más de 20.000 almas	1.860
En las de 10.000 a 20.000 almas	1.352
En las restantes	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, criado, portada, portadilla, tablas de todas clases y bletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palo santo, fresno, etc.), y las molduras de todas clases con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	788
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	452
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	260
En las demás	172

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia, Grao y Alicante	1.408
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	900
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes	676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las restantes	260

Número 9.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas, y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible

Número 10.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de

dos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas viguetas, aros, ballestas, calderas, etcétera. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes	750
En las de menos de 20.000 habitantes	500

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	728
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	368
En las demás poblaciones	176

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	2.000
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	1.200
En las demás poblaciones	800

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	750
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes	500
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes	250
En las demás	126

Número 14.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Barcelona, Grao-Valencia	900
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	452
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	340
En las restantes	116

Nota.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.

Número 15.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.. 228

Número 16.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas 456

Número 17.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las platas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas 332

Número 18.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno, ptas. 452

Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir 172

Número 20.—A) Almacenistas, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas 288

Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de las mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, ex-

clusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	7.772
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia...	5.776
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander	4.856
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.436
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	3.940
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	3.284
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	2.600
En las de 5.401 a 10.000 habitantes	1.972
En las de 2.301 a 5.400 habitantes	1.576
En las de menos habitantes	1.288

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Nota.—Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar ...	1.740
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes	1.524
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes	1.228
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean sabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los fru-	

tos expresados, o estén cruzados sus términos municipales, por una carretera o ferrocarril 1.016

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas ... 660

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999 368

En las demás poblaciones 236

Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compraventa de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.

Nota.—Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Nota 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 1.016

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y además sean puertos de mar... 872

En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes 772

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 a 15.000 192

En las demás poblaciones 120

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

Número 27.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo en épocas determinadas del año, a la compraventa de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona 1.016

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar. 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes 772

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril 504

En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000 192

En las demás poblaciones 120

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas 744

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas 892

Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compraventa de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas ... 128

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas 248

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreductible por la venta de cada droga, pesetas 743

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas 1.756

Número 34.—A) Expendedurías en que se venden al por mayor o menor pólvoras y cartuchería cargada de éstas, o venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una, pesetas 868

Número 35.—A) Expendedurías para la venta al por menor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagará cada una pesetas. 500

Número 36.—A) Expendedurías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una pesetas 180

Número 37.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el

ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.212
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.008
En las de 25.001 a 40.000 habitantes	884
En las de 15.001 a 25.000 habitantes	632
En las de 3.000 a 15.000 habitantes	504
En las demás poblaciones	252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 38.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo con esta fecha de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma el señor Secretario de este bierno civil D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 4 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

En virtud de lo ordenado en la precedente circular, me hago cargo, en el día de hoy, del mando interino de esta provincia.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 4 de junio de 1926.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Capeas.—Circular.

Como quiera que esta es la época en la cual se celebran con más frecuencia capeas en los diversos pueblos de esta provincia, recuerdo a los señores Alcaldes, no solamente la Real orden de 5 de febrero de 1908, sino las disposiciones complementarias del Excmo. S. Ministro de la Gobernación de 17 de junio de 1924, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 11 de abril de 1925, y la Circular de mi Autoridad de 5 de septiembre del mismo año, inserta en dicho periódico oficial el día 8 siguiente; y les prevengo que, para evitar el sacrificio cruento e inhumano de las reses destinadas a la lidia, pues algunas veces son acribilladas a navajazos y con pinchos, que les exigiré las responsabilidades consiguientes si no son sacrificadas las reses en forma debida, con arreglo a lidia, por cuanto los aficionados tienen que ser dirigidos por algún profesional; y si aquéllos son toreros de cartel no se consentirá que personas ajenas a los mismos, como tampoco cuando son aficionados, bajen al redondel y den muerte a las reses en la forma expresada, que indica no solo malos sentimientos, sino también incultura, que no creo se alberguen en el noble pueblo aragonés, y me vea precisado a imponer sanciones con todo rigor.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi autoridad.

Zaragoza, 4 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3037.

Aguas.—Anuncio.

D. Tomás Torrecilla, Alcalde de Badarán (Logroño), solicita la concesión de 1'75 litros de agua por segundo del manantial de Cabo Sangre de dicho término municipal, con destino al abastecimiento de Badarán.

Las obras consisten en una zanja de captación en el afloramiento, terminado en una arqueta de la que partirá la tubería de conducción de 0'10 metros de diámetro y 1.652'22 metros de longitud hasta la plaza en que se construirá la fuente, y a partir de ésta una conducción de 221 metros hasta el lavadero.

Lo que se hace público a los efectos del art. 15 de la vigente instrucción de 14 de junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 31 de mayo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.006.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal y por D. Emilio Olivito y otros, se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de diciembre de 1925, denegando la reposición de otro de 9 de noviembre del mismo año aprobando un escalafón del personal administrativo de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, treinta y uno de mayo de 1926.
El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 2.926 Quinto

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 2.996 Alagón

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-27, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.929 Paracuellos de Jiloca

— 2.936 Gelsa

— 2.948 Mainar

— 3.015 Las Pedrosas

— 3.018 Grisel

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costum-

bre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para 1926 27.

Número 2.918 Magallón

— 2.919 Lécera

— 2.925 Maella

— 2.929 Paracuellos de Jiloca

— 2.932 Torralba de Ribota

— 2.947 Paniza

— 2.951 Alcalá de Ebro

— 3.001 El Frago

— 3.029 Santa Eulalia de Gállego

Presupuesto ordinario para 1926 27.

Número 2.920 Luna

— 2.924 Alberite

— 2.930 Maluenda

— 2.931 Miedes

— 2.932 Torralba de Ribota

— 2.952 Maleján

— 2.956 Campillo de Aragón

— 2.958 Leciñena

— 2.967 Clarés de Ribota

— 2.969 Salillas de Jalón

— 2.973 Azuara

— 2.974 Aladrén

— 2.975 La Vilueña

— 2.978 Talamantes

— 2.980 Lobera de Onsella

— 2.981 Isuerre

— 2.992 Malanquilla

— 2.003 Belchite

— 3.004 Nuez de Ebro

— 3.009 Cariñena

— 2.045 Morata de Jiloca

— 3.016 Pradilla de Ebro

— 3.022 Moneva

— 3.032 Jaulín

— Aguarón

Ordenanzas de exacciones municipales.

Núm. 2.929.—Paracuellos de Jiloca: Todas.

— 2.980.—Lobera de Onsella: Sobre repartimiento general.

Núm. 2.981.—Isuerre: Sobre id. id.

— 3.003.—Belchite: Sobre carnes frescas.

— 2.945.—Morata de Jiloca

— 3.016.—Pradilla de Ebro: Sobre bebidas, prestación personal, rodaje y puestos públicos.

Núm. 3.029.—Santa Eulalia de Gállego: Sobre repartimiento, carnes y bebidas.

Cuentas municipales.

Núm. 3.031.—Cerveruela: Años 1915 a 1922-23.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Número 2.921 Bordalba

— 2.929 Paracuellos de Jiloca

— 2.931 Miedes

— 2.995 Santa Cruz de Moncayo

— 2.999 Leciñena

— 3.024 Almonacid de la Sierra

— 3.029 Santa Eulalia de Gállego

— 3.032 Jaulín

Matricula industrial.

Número 2.931 Miedes

— 2.947 Paniza

— 2.995 Santa Cruz de Moncayo

Lista cobratoria de edificios y solares

- Número 2.919 Lécera
 — 2.928 Santa Cruz de Grío
 — 2.929 Paracuellos de Jiloca
 — 2.931 Miedes
 — 2.999 Lecina
 — 3.024 Almonacid de la Sierra.
 — 3.029 Santa Eulalia de Gállego
 — 3.032 Jaulín

Padrón de cédulas personales

- Número 2.929 Paracuellos de Jiloca
Repartimiento general.
 Número 2.928 Santa Cruz de Grío
 — 3.029 Santa Eulalia de Gállego

Expediente de transferencias de crédito.

- Número 2.932 Torralba de Ribota
Repartimiento sobre Plagas del Campo.
 Número 2.944 Urrea de Jalón
 — 2.945 Morata de Jiloca
 — 2.997 Monegrillo
 — 2.998 Villarreal del Huerva
 — 3.024 Almonacid de la Sierra

Alconchel de Ariza. N.º 2.957.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Inspector municipal de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Cabolafuente, Torrehermosa y Sisamón; este último tiene incoado expediente de rectificación de la clasificación que está en tramitación; dotada la primera con 750 pesetas y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia a las caballerías de este pueblo, Cabolafuente y Torrehermosa, distantes seis y tres kilómetros respectivamente, con la dotación anual de cincuenta cahices de trigo, satisfechos en el término de la recolección de cereales de cada año.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 de junio.

Alconchel de Ariza, 30 de mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Bailón.

Almonacid de la Sierra. N.º 3.024.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento, fecha 2 de julio de 1924, sobre contratos municipales, se anuncia al público por término de ocho días el acuerdo tomado por este Ayuntamiento para proceder al arriendo de los derechos de báscula, mercado y peso público desde 1.º de julio próximo a 30 de junio de 1927, al objeto de oír reclamaciones; haciendo presente que de no haber ninguna, tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial el día 27 actual, y hora de las once, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que será leído al empezar el acto; celebrándose una segunda, si resultase desierta, diez días después, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos, mediante la rebaja del veinticinco por ciento.

Almonacid de la Sierra, 1.º de junio de 1926.
 El Alcalde, Jesús Hernández. — El Secretario,
 Placentino Cobos.

Belchite. N.º 3.003.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno del día 29 del actual, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por término de cinco días, los pliegos de condiciones para el arriendo en subasta pública del arbitrio de Pesas y Medidas legales de este Municipio, sobre carnes frescas y derechos de matadero. De no presentarse ninguna reclamación, dichas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 25 del próximo mes de junio, a las once y once treinta respectivamente, y de quedar desiertas se celebrarán las segundas, bajo las mismas condiciones, con la rebaja del 25 por 100; todo ello de conformidad a las prescripciones establecidas en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Belchite, 31 de mayo de 1926. — El Alcalde,
 Antonio Royo.

Borja. N.º 2.994.

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento saca a pública subasta el arriendo de pesas y medidas en el ejercicio de 1926 a 1927, teniendo lugar aquélla en el día 25 del próximo mes de junio, a las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de contratación de Obras y Servicios municipales, pudiendo presentarse los pliegos de proposiciones, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se haya de celebrar la subasta, siendo el tipo de ésta de 12.000 pesetas, y los de fianza provisional y definitiva el 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 del remate respectivamente, hallándose de manifiesto, en las horas hábiles, en esta Secretaría, los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º del citado Reglamento.

Borja, a 1 de junio de 1926.—El Alcalde, Cándido Mola.

Castiliscar. N.º 3.021.

La subasta de arriendo del arbitrio del matadero de esta localidad, para el ejercicio de 1926 a 1927, se celebrará en la Casa Consistorial, el día 25 del actual, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, sobre el tipo en alza de 1.000 pesetas, con arrego al pliego de condiciones formulado al efecto.

Castiliscar, 5 de junio de 1926. — El Alcalde,
 Patrocinio Sánchez.

El Frago. N.º 3.001.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de cuarenta pesetas.

Los que deseen solicitarla deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, con la fianza correspondiente a satisfacción del Ayuntamiento.

El Frago, a 31 de mayo de 1926.—El Alcalde ejerciente, Antonio Beamonte.

Gotor. N.º 2.970.

A los efectos reglamentarios y por un plazo de quince días, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto municipal del ejercicio de 1925-26, por pesetas 240 del capítulo 7.º, artículo 11, al capítulo 3.º artículo 1.º, y por pesetas 27.50, del capítulo 3.º artículo 2.º al capítulo 3.º artículo 1.º

Gotor, a 31 de mayo de 1926.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Ibdes. N.º 3.002.

D. Daniel Solana, Alcalde constitucional de la villa de Ibdes;

Hago saber: Que conforme a la instrucción de 2 de julio de 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido para el año próximo de 1926 a 1927 para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de dos mil cuatrocientas cinco pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1927.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 de la instrucción citada, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día ocho de junio próximo.

Ibdes, a 31 de mayo de 1926.—El Alcalde ejerciente, Andrés Soler.

Luna. N.º 3.010.

Durante los días 9, 10 y 11 de actual, y horas de ocho a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, se hallará abierta en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio actual.

Luna, 1.º de junio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Angel Salcedo.

Mallén. N.º 3.028.

Acordado por el Ayuntamiento pleno el arriendo de pesas y medidas y derechos de macelo para el próximo ejercicio de 1926-27, mediante subastas públicas que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 13 del actual y horas de las diez y diez y media, respectivamente, bajo los tipos en alza de 750 y 250 pesetas, quedan expuestos al público hasta dicho día

en la secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones a que han de ajustarse los licitadores para tomar parte en dichas subastas.

Mallén, a 2 de junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Cabrejas.

Mainar. N.º 2.948.

Aprobados por el Ayuntamiento pleno el expediente y la memoria de la prórroga del presupuesto ordinario vigente, propuesto por la Comisión municipal permanente, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Mainar, 28 de mayo de 1926.—El Alcalde, Pablo Monge.

Nuez de Ebro. N.º 3.004.

El presupuesto municipal extraordinario formado con motivo de la construcción de Escuelas se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario y a los efectos de examen y reclamación.

Nuez de Ebro, 1.º de junio de 1926.—El Alcalde, Pedro Cortés.

Torralba de Ribota. N.º 3.035.

Durante los días 15 y 16, 24 y 25 del mes actual, y horas de nueve a una respectivamente, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del cuarto trimestre del reparto de utilidades y roturaciones del año actual.

Igualmente en dichos días y horas se cobrarán los atrasos de ambos conceptos.

Torralba de Ribota, 1 de junio de 1926.—El Alcalde, primer Teniente, Joaquín Gasca.

Utebo. N.º 3.017.

El día 15 del mes actual, a las once y once y media de la mañana respectivamente, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas para el arriendo del corral Vicera y derechos del matadero público para el ejercicio 1926-27, a base de los tipos presupuestados de 200 y 2.000 pesetas, cuyos pliegos de condiciones podrán examinarse en secretaría hasta el acto de la subasta.

Utebo, 1 de junio de 1926.—El Alcalde, Santiago Artazo.

Villarroya de la Sierra. N.º 3.034.

El día 27 de los corrientes, a las diez horas tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los arbitrios sobre pesas y medidas, bebidas y carnes, bajo los tipos y condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento, y si en dicho día no hubiese postor, se celebrará otra segunda subasta en el día 29 del actual, a la misma hora y condiciones que las que se señalan para la primera.

Villarroya de la Sierra, 2 de junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Martínez.

instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etcétera. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.^a

Estos industriales tendrán la facultad de reformar conservar y modificar las objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.^a

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública, de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Pedrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.^a

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a esta-

blecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes. Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de diciembre de 1922 (*Gaceta* de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawtennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para

hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina y de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excédiese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota.—Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos de las que, además de vender por menor los artículos de las clases de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne de frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-gras, lengua escarlata, paleta y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, pavones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de jona y Alicante, mazapán en figuras y en cajas, frutas escarchadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas, los preceptos del Reglamento de Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas y sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas de vestir y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que, generalmente, los menestrales, jornaleros y artesanos venden. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de los de peluquería, de perfumería, objetos de tocado y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de bujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase superior.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de imprenta, siempre que éstos se realicen en esta

cimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.^a

Nota.—Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonados en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas en la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos,

azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyère y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota.—Si se sirve café, còbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molienda de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas

que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojes compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquecarias, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscario); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscario); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delanteras sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean muelles, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que forman parte.